

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de los Sres. Viuda e hijos de Níñon a 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nieserà Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corto sin novedad en su importante sueldo.

(GACETA DEL 28 DE DICIEMBRE AÑO 1855.)

MINISTERIO DE HACIENDA:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reino (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general en comunicación fecho de ayer; sobre la necesidad de restituir la escala de premios de expedición de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de Julio de 1852; con el fin de corregir los abusos que se cometían en su aplicación y que ha demostrado la experiencia; en su virtud, y enterada S. M.:

1.^º De qué á causa de la reducida retribución que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan más de 1.200 rs. de venta mensual; y de la pequeña de los rendimientos de los de varios pueblos; hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.^º Que de sus resultados aquejados consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.^º De que los estanqueros perciben el mismo premio por 5.000 rs. de venta mensual que por 6.000; por 1.200 que por 1.999; y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.^º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio; se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios adeudos del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.^º De que con estos manejos indebidamente se falsca el orden de la contabilidad, por ignorar cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes;

Y considerando, finalmente; que para poner remedio á todos estos males; entre otras medidas; debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales; un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos; y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento; que al propio tiempo quíen en ambos casos, recomienda el servicio prestado, según las recaudaciones; mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida quíen con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.; que desde 1.^º de Enero próximo se haga el abono de premios de expedición de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid:

Hasta 6.000 rs. de venta mensual; 7 por 100.
De lo que excede de 6.000 rs.; 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3.000 rs. de venta mensual; 9 por 100.
De lo que excede de 3.000 rs.; 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2.000 rs. de venta mensual; 10 por 100.
De lo que excede de 2.000 rs.; 1 por 100.

Para todos los demás estancos.

Hasta 100 rs. inclusive de venta mensual, 0,50 real diario.
De 100 inclusive á 500 inclusive id.; 1 real diario.
De 500 id. á 600 id. id.; 2 rs. id.
De 600 id. á 1.000 id. id.; 3 rs. id.
De 1.000 id. á 2.000 id. id.; 5 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2.000 id. á 3.000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3.000 id. á 5.000 id. id., 5 rs. diarios y el medio por 100.

De 5.000 id. á 8.000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8.000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.

1.^º Que el aumento de un real diario de salario quíen se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devenga como la fracción que constituya el exceso no excede de 100 redadas.

2.^º Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que los impóngan las Administraciones del ramo, para quíen en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio los incidiencias adonde estén situados los estancos, aun cuando aquéllos paguen su arrendamiento.

3.^º Que los estancos pertenecientes establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteración reciba la aprobación de esa Dirección general.

4.^º Que no se establezcan estancos alguno sin autorización de esa Dirección general, y que á los que carezcan de aquél imprescindible requisito no se les abone premio alguno; siendo en caso contrario responsables del pago los Gobles que lo autoricen.

5.^º y último. Que quedan derogados todos los dispuestos anteriores relativos á premios de expedición de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dígas gráde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1855.—Non.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(GACETA DEL 26 DE DICIEMBRE AÑO 1855.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORÁ: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido vacíos

abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy graves para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que los han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejando tal como está hoy día, llega á crear intereses que después liga que respalda, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abusos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, poniendo a signación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en los leyes establecidos.

Por todos estos razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORÁ.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Veoq en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º En lo sucesivo que se haga abono alguno de años de servicio que no estén determinados por otra ley y no hayan sido pagados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidos por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.^º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Gobles, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acredecir los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las correrías civiles.

Art. 3.^º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite haberse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, que será sin efecto si

el interesado, inmediatamente después de la concesión, en justicia hallarse enteramente adecuada de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.^o No se abonarán años siguientes de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan a alguna profesión; sino los que la ley de 26 de Mayo de 1836 previene se obtenga a los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; a los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y a todos los que gozen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de prescripciones de 1836.

Art. 5.^o En la declaración de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción del Monte-pío de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias a éllas que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio a diez y diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda; Alejandro Mon.

(Decreto del 31 de diciembre año 1852)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 6^o

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formación de sociedad alguna de seguros mutuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaron, previa la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo preventido por la misma y mediante la aprobación de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripción, y a favor de los trastornos ocurridos en los años anteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorización, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades preventidas, y lo que es más, sin el conocimiento y la inspección del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mutuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar a la Administración la realización de las quintas y llevar la paz y el consuelo a las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del caos que abrigaba el Gobierno de que pusieron fulgurante el beneficio fin proprio de estas asociaciones, y abusarse de lo bueno de los interesados en ellas, el respeto a los derechos creados en las mismas le ha contenido en la inspección de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la immoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por más

tiempo su remedio. Peneirada la Reina (Q. D. G.) de estos consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.^o Que tan pronto como termine las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mundo y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contener obligación alguna bajo ningún concepto para las quintas sucesivas.

2.^o Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidación final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspección que las leyes conceden al Gobierno.

3.^o Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia; que no consentira la circulación de anuncios o prospectos que tiendan a contrariarlos o infringirlos, y que denuncie y ponga sus autores a disposición de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo a V. S. para su latigencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Correspondiendo al Gobierno la protección de los intereses generales e individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas a vigilar el efectivo cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mutuos que, con diversos objetos y motivo la previa autorización de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, conseguida en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitución de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamado después por algunas de los seguros mutuos al solicitar su autorización, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspección con actividad y celo, no ha producido por desgracia igual efecto respecto de otras en que, a los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, o una ignorancia cananéa de los deberes que su cargo les imponía. En esta atención, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su día en una ley especial para la formación de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que, tanto con relación a las de seguros mutuos ya autorizadas y establecidas, como a las que se autoricen y constituyan en adelante en todo

el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspección y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.^o Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mutuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embargoz en manejo alguna sus operaciones, la inspección necesario para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.^o Con este fin convendrá á las juntas generales y á las que bajo el título de Consejos de vigilancia ó otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censor las actas de sus direcciones.

Art. 3.^o Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia obligatoria de los estatutos y reglamentos por que se ríjan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorización del Gobierno.

Art. 4.^o Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueros de los telores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.^o Concurrirán á la comprobación ó verificación de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando también estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.^o A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrecen sobre su prosperidad ó decadencia, e indicando en este último caso las medidas que en su juicio contenga adoptar para prevenir su ruina, restablecer su crédito ó declararlos en liquidación.

Art. 7.^o En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniere á lo preventido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.^o Estarán también obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conductor el estado de la sociedad aun cuando nadie ofrezca de notable.

Art. 9.^o Siempre que se trate de lo reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno con sujeción a los créditos y servicios del presupuesto vigente.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participación en el objeto de la sociedad corra de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó regla-

mentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previnieren lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, ó quien harán entrega de los estatutos y reglamentos, y de los demás papeles y datos que, no siendo parciales, persigan ser conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán similares tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspección les está encargada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mutuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Decreto del 31 de diciembre año 1852)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORAS: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunión de las Cortes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.^o de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, práciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administración pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudación de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como más conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvo los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujeción a los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, según los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las disi-

ultades y complicaciones que se originerian en la cuenta y rozon si hasta la oprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y enturpamiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la humana de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—SEÑORAS.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autorisaran las obligaciones publicas desde 1.º de Enero proximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los creditos y servicios contenidos en los del actual, clasificandolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados a las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion y presentar á los mismos los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio ultimo nudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le había concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales e igual numero de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieto y pacifica hasta que en Abril del corriente año su vecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mención:

Que sustanciado el interdicto,

habiendole recaido auto restitutorio e interposta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirlo hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, exhortado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se habia comprendido en otro de 2 fajegas y 6 celestinas que el Ayuntamiento de Chillon habia dado, à censu reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma corresponia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 8.º, párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones concernientes sobre contratos celebrados por la Administracion para todo especie de servicios y obras publicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordados por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contrato celebrado entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio á otra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sinq que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Illecas y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulto:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vivienda, entró en el disfrute de unas tierras con echeinias, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las iniciales tierras, yo los Ayuntamientos del Rosal, ya los

vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo do D. Juan José Lobo.

Que sucediendo, por fallicimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de dona Maria in la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacifica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Caniglia se introdujo en ellas alterando sus mojones, y proviniendo á los colonos del prío que se abstuviieron de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desentembró:

Que con ese motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condamnante al despojante en costas, danos y perjuicios, y formandole causa por la alteracion de los límites de que se dejó habilitado:

Que despues de restituido, en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Caniglia, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del desatino mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistio de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que asi las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el qual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nueva interdiccion ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hablaba en la convicion de que la providencia, que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á los terrenos indias, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedio la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion fomalizando esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estudio de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos

desde antiguo, por si y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el devenir que ha motivado el interdicto de despojo, no pueda decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los limites que le prescriben las leyes, porque para obrar como lo ha hecho, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del predio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto nacio contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 4.

Se designan los dias en que han de venir los Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales á entregar en caja el contingente que les ha correspondido para el reemplazo de las Milicias provinciales.

MILICIAS PROVINCIALES.

Oido el Consejo provincial y en cumplimiento de lo que dispone la regla 152 de la Real orden de 14 de Diciembre proximo pasado, he venido en designar á cada partido judicial los dias en que respectivamente han de venir todos sus Ayuntamientos á hacer la entrega en caja, del contingente que les ha correspondido para el reemplazo de las Milicias Provinciales en el año que ha terminado; y al publicarlo á continuacion reitero de nuevo á los Alcaldes las prevenciones que les hice en el Boletin del 21 de Diciembre para que los Comisionados vengan provistos de todos los documentos necesarios y la entrega se verifique con el orden y regularidad que deseo, cuidando que los mozos y comisionados permanecen en esta ciudad ó sus inmediaciones el dia antes de aquel que respectivamente se les designa para dar principio á la operacion ó las ocho de la mañana de cada uno; teniendo entendido que el Ayuntamiento que salte con sus mozos será severamente corregido porque es gravísimo el perjuicio que la falta de presentacion de un Ayuntamiento irroga á este importante servicio.

León 4 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gíber.

León 31 de Diciembre de 1857
—Joaquín Maximiliano Gíber.

León 4 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gíber.
León 31 de Diciembre de 1857
—Joaquín Maximiliano Gíber.

Una que ab-
re la sección para
la subsección.

PATENTES JUDICIALES.

Selaguru.	4 de Febrero
Ponterriera.	5 de id.
Murias de Paredes.	6 de id.
Villafonseca.	7 de id.
Riobó.	8 id.
Astorga.	9 de id.
La Vecilla.	10 de id.
La Riba.	11 de id.
Valencia de D. Juan.	12 de id.
León.	13 de id.

Suministros.—Nºm. 5.

Bien orden pidiendo varias noticias del suministro hecho por los pueblos.

Por el Sr. Subsecretario del Mi-
nisterio de la Gobernación, con fecha
17 del actual se me comunica la Real
orden siguiente:

«En vista de las diferentes re-
clamaciones que han dirigido a es-
te Ministerio varios Ayuntamientos
que responden de las dificultades que
hayan para satisfacer por sí sola
los suministros que les reclaman los
tropos que transitan por el término
no de sus respectivas poblaciones,
y con el objeto de auxiliar los illis-
tos que convienen para hacer
a las Autoridades locales lo más
leve que sea posible este ser-
vicio, en Reina (q. D. G.) ha teni-
do a bien mandar que mandasen
V. S. al este Ministerio circunstanci-
amente cuáles son los pueblos de
esa provincia que en el año actual
han enregado suministros a las tropas;
el número de vecinos y de al-
mas que tienen con arreglo al término
de enero y para que fuen ac-
ministrado cada uno; la causa ac-
cidental o predominante de la difi-
cultad que existe entre la cantidad
de suministros fuchados por unos y
otros pueblos; los breves a que
medios se les ha abonado; y
finalmente se le exigen, cuáles de
sus interlocutores podrán concur-
rir con el al efecto; el número de
vecinos y de almas que tengan los
pueblos cuyo regimiento se pro-
pone; la diligencia que medio em-
plean y cuánto V. S. crean que
fuerá conveniente para que se flic-
cie este importante servicio evitando
lo que grave asistamente se ve-
darándose que carezcan de recursos
para cumplir debidamente. Por
ultimo os familiarizare con el voluntario de
S. M. que reuní V. S. copias a
este Ministerio de las órdenes equali-
gadoras que sea su Procedencia en
que General o particularmente es-
ten entretenidas el vecino ó algunas
de las disposiciones que se tienen
presentes en esa provinicia para g-
obernar los precios a que se alegan los
referidos suministros».

León 1.^o de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gíber.

De los Juzgados.

El Lic. D. José de la Vega y Con-
cha, Secretario Honorario de S. M.,
Juez de primera instancia con con-
sideración de teniente de este par-
tido de León.

Por el presente visto: Ilmo. y
señor a serrano García Blasón,
vасino de serrujo en el concejo
de Allar, partido judicial de la Po-
blación de Navia, provincia de Oviedo,
para que en el término de la tráini-
ta una comisión dada la inscripción
de este en el Boletín oficial de esta
provincia de León, se presente en
la cárcel Pública de esta villa a
consestar a las cargos que contiene
el resultado en la causa que le es-
toy siguiendo, sobre lesiones inflig-
idas a Mariano González, menor,
victima de la peste de Lillo el dia
veintiuno y tres de Agosto, ultimado; en
insistencia que de ayo presentase
dentro de dicho término; que por
priadero, segundulo y ultimo plazo se
le señala, seguirá y sustentará la
causa en su ausencia y rebeldía;
paralelo al perjuicio que haya
llegado. Dado en Riallo el diez y que
yo dos del mes de diciembre de
mil ochocientos cincuenta y siete.
—Vega y Chinchón.—Por mandado
de su Sra. Laureano Mediu-

Antimonio.	Escaro.	Riaño.	D. Fernando Aramburo.
Carbon de piedra.	La Viz y Cúñera.	Pola de Gordon.	José Díez Alvarez.
Zinc.	Burbia.	Valle de Finolledo.	Gregorio García Dorado.
Hierro.	Molina Ferrera.	Lucillo.	Andrés Martínez Criado.
Idem.	Salas.	Puente Domingo Florez.	El mismo.
Maria.	Filiel.	Lucillo.	Angel Gonzalez.
Misteriosa.	Salas.	Puente Domingo Florez.	Simon Perez.
La Fama.	Filiel.	Lucillo.	Antonio Campano.

León 1.^o de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gíber.

Desde el día seis del próximo mes de Enero hasta el cierre del mismo estarán de anualizado al público en la Sección de justicia Ayuntamiento las bases formadas por la Junta petitorio para fijar el reparto de la renta de inmuebles en el año de 1858, y una sección de la misma Junta para que los reclamantes que se presenten: pasado dicho prazo no habrá lugar a reclamar cosa alguna. Villanueva Brigida-
no Delgado.—El Señoriable ha-
mon Vírgenes López.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Terminada por la Junta Petitorio de este Ayuntamiento la operación de la recaudación del alquiler de inmuebles en el año de 1858, se han de servir de base al reparto de la renta de inmuebles en el año próximo al público por el término de 10 días contados en la inserción de esta anuncia en el Boletín oficial de la provincia de León la cual da la clasificación de servicios: los que habían lugar a reclamar cosa alguna. Villanueva Brigida-
no Delgado.—El Alcalde; Mariano Far-
nés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en la li-
brengua de la Vega e hijos de
Málaga, la escuela de instruc-
ción primaria por D. Lorichino
Alemánini, obra aprobada por el
Consejo de instrucción pública
como única en su clase para
uso en las escuelas elementales
y superiores de primera en-
señanza, y adoptada en la es-
cuela práctica Naval de esta
capital. Precio de cada ejemplar
entartillado a la librería 3

De los oficios de Maestros.

Se encarga a los Ayuntamientos remitir, para
depósito las exigencias de arriendo o re-
partimiento de la contribución de Comisiones.

Administrador principal de Hacienda
publica de la provincia de León.
Cossios, —Nºm. 6.

Observando esta Administración
que por utili ó para una mal en-
tendida toleran en el año que
acaba de final, dejar de rendir
algunos Ayuntamientos de esta pro-
vincia, dupliquando los expedientes
de arriendo ó repartimiento de la
comisión de consumo, unica
contracción de consumo, unica
que se ha de pagar.

En el dia 12 de Noviembre se en-
tró en la oficina de Madrid, un per-
mitato como de edad los 10 años, ci-
lor blanco, con una placa roja sobre
la orejilla y las orejas muy rugosas.
La persona en cuya poder se en-
contró, se llevó a entregar a Pedro
Sacristán, calle del Rastro, en León;

quien gratificó y aburrió los gastos.

En el dia 12 de Noviembre se en-
tró en la oficina de Madrid, un per-
mitato como de edad los 10 años, ci-
lor blanco, con una placa roja sobre
la orejilla y las orejas muy rugosas.
La persona en cuya poder se en-
contró, se llevó a entregar a Pedro
Sacristán, calle del Rastro, en León;

quien gratificó y aburrió los gastos.

En el dia 12 de Noviembre se en-
tró en la oficina de Madrid, un per-
mitato como de edad los 10 años, ci-
lor blanco, con una placa roja sobre
la orejilla y las orejas muy rugosas.
La persona en cuya poder se en-
contró, se llevó a entregar a Pedro
Sacristán, calle del Rastro, en León;

quien gratificó y aburrió los gastos.